

2014-372

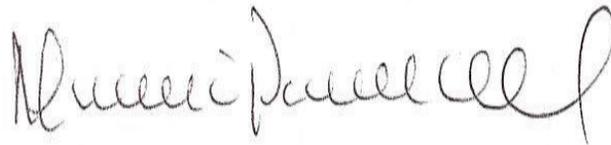
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 510

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de abril de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el comunicado procedente de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "CAJA HONOR" de Bogotá, al proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **HERNÁN CÓRDOBA**, contra **ELIZABETH GONZÁLEZ OSORIO**, en el cual informa que le está dando cumplimiento a la medida, para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z**

Radicado: 2018 - 270

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 521

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de abril de dos mil veintiuno

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **S.M.G**, representado por su progenitora **MARTHA ISABEL GRANADA QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ALVARO ANTONIO MESA CASTRILLÓN**, se agrega memorial suscrito por el apoderado de la parte actora en el que aporta constancia de correo certificado de la empresa "**ENVÍA**", respecto de la entrega del despacho comisorio No. 006 en las instalaciones de la Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenible de la ciudad de Santa Marta (Magdalena).

NOTIFÍQUESE

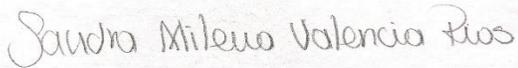


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019 - 154

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 14 de abril de 2021. La dejo en el sentido que en el presente proceso se presentó escrito por el cual las partes acuerdan poner fin al proceso teniendo en cuenta el pago total de la obligación pendiente. Igualmente solicitan el levantamiento de las medidas cautelares. Pasa a despacho para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de abril de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **M.P.H.M.**, representada por su progenitora **KATHERIN MESA AGUDELO**, contra **NICOLÁS ANDRÉS HURTADO SERNA**, en el sentido que las partes acordaron fijar como cuota alimentaria mensual para la menor, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) que serán entregados por el señor **HURTADO SERNA**, los primeros cinco días de cada mes a la señora **MESA AGUDELO**, iniciando en el mes de mayo de 2021 y así sucesivamente cada mes, con aumento anual de conformidad al aumento del salario mínimo legal.

El señor **HURTADO SERNA** se compromete a consignar a órdenes de la señora **MESA AGUDELO**, la suma pactada a través de la empresa SUSUERTE o haciendo entrega de manera personal y la citada entregará comprobante de lo recibido.

Igualmente las partes indicaron que el demandado realizó entrega de la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) por concepto de cuotas pendientes y encontrándose al día con la obligación.

El demandado se compromete a que en caso de salir del país, o ante cambio de ciudad de residencia, deberá garantizar la cuota alimentaria por el tiempo que se encuentre lejos.

Por lo anterior se procederá a declarar la terminación del proceso y se cancelarán las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el vehículo de placas UEV 865, propiedad del demandado, matriculado en la Secretaria de Movilidad de esta ciudad. Por secretaria se enviarán los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO al que llegaron las partes, en este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **M.P.H.M.**, representada por su progenitora **KATHERIN MESA AGUDELO**, contra **NICOLÁS ANDRÉS HURTADO SERNA**, en la forma indicada en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el vehículo de placas UEV 865, propiedad del demandado, matriculado en la Secretaria de Movilidad de esta ciudad. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y

envíense a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 511

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de abril de dos mil veintiuno.

En atención a la petición formulada por uno de los apoderados de los interesados en este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **RAQUEL LOTERO GÓMEZ**, se concede prórroga para la presentación del trabajo de partición por el término de cinco días, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE



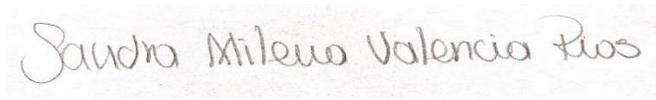
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2019-208

CONSTANCIA.- Manizales, abril 13 de 2021. La dejo en el sentido que en atención a la solicitud formulada por la demandante en este proceso, tuve comunicación con la empresa ESTRUCTURAS Y REMODELACIONES S.A.S. donde me informaron que el demandado se encuentra incapacitado hace dos años y por eso no le han efectuado los descuentos. La dirección de la empresa es la misma que obra en el proceso.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 512

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **GLORIA MARÍA MORALES GALLEGO**, en contra de **OSCAR CÁRDENAS OSPINA**, se dispone requerir al pagador de la empresa "ESTRUCTURAS Y REMODELACIONES S.A.S." de esta ciudad, para que informe las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo remitida por el juzgado. Líbrese oficio con tal fin, haciendo las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2019-230

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 513

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de abril de dos mil veintiuno.

Conforme lo solicita el demandante, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **JORGE ANDRÉS CORREA IDÁRRAGA**, en contra de **YOHANA ARISTIZÁBAL DELGADO**, se dispone autorizar a la señora **MARTHA CECILIA IDÁRRAGA**, para reclamar los títulos judiciales que se consignent en su favor.

Se advierte a la parte interesada, que previo a la entrega de los títulos, se debe presentar la liquidación del crédito, lo que no se ha hecho aún, a pesar del requerimiento que se realizó desde el pasado 2 de febrero.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2019-230

Radicado: 2019-253

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 522

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de abril de dos mil veintiuno

Del dictamen grafológico practicado en este proceso de **NULIDAD DE TESTAMENTO**, promovido por **ARACELLY SOTO JIMENEZ**, contra **BERNARDO VILLEGAS ESTRADA**, se corre traslado a las partes por el término de tres días, para los fines contemplados en el artículo 228 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 514

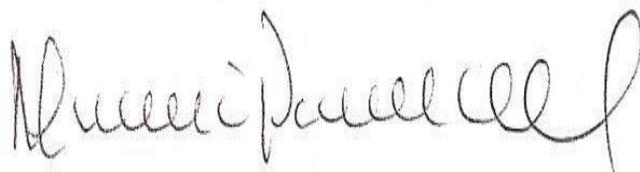
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de abril de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior memorial presentado por la apoderada de la parte actora, al proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **CAROLINA GARCÍA MEJÍA**, en contra de **GERMÁN ANTONIO GIRALDO CARMONA**, mediante el cual informa que la empresa a donde se remitió el oficio de embargo, se rehusó a recibirlo, solicitando en consecuencia se tenga por entregada, para efectos de la responsabilidad solidaria.

Se niega la petición toda vez que se debe dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 291 numeral 4, inciso 2 del Código General del Proceso, dejando el oficio en la dirección de la destinataria. Remítase el oficio al correo de la peticionaria.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2019-354

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 14 de abril de 2021. La dejo en el sentido que en el presente proceso se presentó paz y salvo expedido por el apoderado de la parte actora, quien indicó que está cubierta la totalidad de la obligación, renunciando a costas y términos de ley. Pasa a despacho para resolver.

Sandra Milena Valencia Rios

**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de abril de dos mil veintiuno.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso **EJECUTIVO POR AGENCIAS EN DERECHO**, promovido por el **DR. FEDERICO MONTES ZAPATA**, contra **JENNY ALEXANDRA ESCOBAR GÓMEZ**, en el sentido que se cubrió el total de la obligación cobrada, se procede a declarar la terminación del proceso por pago, sin condena en costas.

Se cancelará la medida de embargo que afecta los ingresos de la demandada. Por secretaria se enviará el oficio correspondiente al Hospital Santa Sofía de Caldas.

SE agrega oficio en el cual la aludida entidad, indicó el cumplimiento de la medida cautelar, a partir de la nómina del mes de mayo del presente año.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO POR AGENCIAS EN DERECHO**, promovido por el **DR. FEDERICO MONTES ZAPATA**, contra **JENNY ALEXANDRA ESCOBAR GÓMEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo que obra sobre los honorarios percibidos por la demandada como trabajadora del Hospital Santa Sofía de Caldas. Líbrese oficio en tal sentido y envíese a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 - 077

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 523

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de abril de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **S.S.O.L**, representada por su progenitora **VALENTINA LÓPEZ LÓPEZ**, contra **JHONATAN DAVID ORTÍZ PATIÑO**, se agrega memorial presentado por la apoderada de la parte actora, accediendo el despacho a lo solicitado, ordenando nuevamente oficiar a la **EPS SALUD TOTAL** para que aporte al despacho la dirección que tenga reportada el citado en su base de datos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 - 146

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 524

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de abril de dos mil veinte

Dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **FABIÁN CORREA GONZÁLEZ**, promovido por **JUAN SANTIAGO CORREA MONTES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.053.812.423, se dispone expedir la certificación solicitada, con destino a la DIAN, indicándose que se reconoció a **JUAN SANTIAGO** como interesado en calidad de hijo del causante, designándosele como administrador de los bienes de la herencia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-007

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 515

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de abril de dos mil veintiuno.

Conforme lo solicita la parte demandante en este proceso de **ALIMENTOS**, promovido por los menores **JE y LSQR**, representados por **ANA MILENA RODRÍGUEZ OROZCO**, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de **EDUARDO FREDY QUINTERO GONZÁLEZ**, se dispone requerir a los bancos que se relacionan a continuación, para que informen sobre la efectividad de las medidas de embargo comunicadas desde el pasado 23 de enero.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal:
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A oficina principal: notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A oficina principal:
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO DAVIVIENDA – DAVIVIENDA RED BANCAFE oficina principal: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO DE OCCIDENTE oficina principal:
servicio@bancodeoccidente.com

BANCO GNB SUDAMERIS oficina principal :
notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co

BANCO POPULAR oficina principal:
NOTIFICACIONESJUDICIALESVJURIDICA@BANCO
POPULAR.COM.CO

BANCOLOMBIA oficina principal:
notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

BANCO ITAU oficina principal: notificaciones.juridico@itau.co

Líbrese oficio circular en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

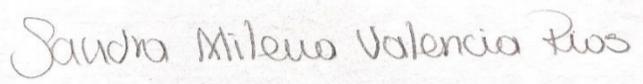
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp

2021-025

CONSTANCIA.- Manizales, abril 12 de 2021. La dejo en el sentido que en este proceso se ordenó la publicación para el emplazamiento de los acreedores de la sociedad, a través de la página Web, conforme al Decreto 806 de 2020, debiéndose hacer de acuerdo con el artículo 523 inciso final del Código General del Proceso. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 516

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por **ROSALBA NOREÑA DE LÓPEZ**, contra **FERNANDO LÓPEZ FLÓREZ**, se dispone realizar la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores de la sociedad conyugal conforme al artículo 523 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp.
2021-025

2021-031

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 520

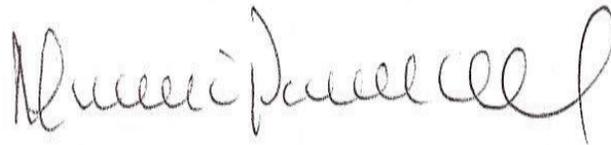
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de abril de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el comunicado procedente del banco CAJA SOCIAL, en el cual no se indica si el demandado es cliente de la entidad, al proceso **EJECUTIVO** promovido por **ALBA ELENA BLANDÓN VALENCIA**, en contra de **JOSÉ FERNANDO LÍNCE OCAMPO**, para conocimiento de la parte interesada.

Se dispone oficiar nuevamente a la citada entidad bancaria, para que informe si la medida de embargo surtió efecto.

NOTIFÍQUESE

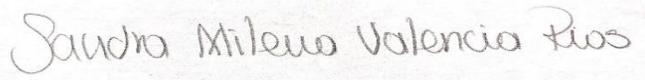


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2021-038

CONSTANCIA.- Manizales, abril 13 de 2021. La dejo en el sentido que hasta el momento no se ha recibido respuesta del pagador de SOCOBUSES, a la medida de embargo comunicada desde el pasado 4 de marzo.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

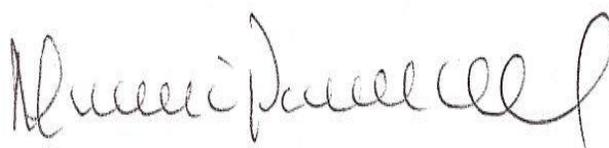
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 517

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por el menor **J.P.O.T.** representado por **LEIDY ANDREA TANGARIFE MENESES**, quienes actúan a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra de **WALTER ORLANDO OSORIO URREGO**, se dispone requerir al pagador de la empresa "SOCOBUSES" de esta ciudad, para que informe las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo remitida por el juzgado. Líbrese oficio con tal fin.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-042

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 518

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de abril de dos mil veintiuno.

Conforme lo solicita la parte demandante, en este proceso de **INDIGNIDAD ALIMENTARIA**, promovido por **LEIDY JOHANA ARIAS SERNA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ HERNANDO ARIAS CASTAÑO**, se dispone remitir las diligencias correspondientes, al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia, para la notificación del demandado en la dirección física aportada, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



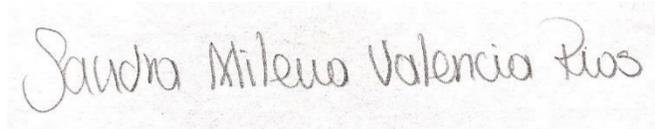
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp.
2021-042

2021-062

CONSTANCIA. Manizales, abril 12 de 2021. La dejo en el sentido que el día 9 de los corrientes a las 5 de la tarde venció el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, lo cual hizo con el escrito que antecede, sin aclarar las pretensiones.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de abril de dos mil veintiuno

Mediante auto de fecha 25 de marzo pasado, el despacho inadmitió la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por **ROSALBA AGUDELO GARCÍA**, contra **JOSÉ WÍLLIAM RODRÍGUEZ DUQUE**.

A la parte accionante se le concedió el término de cinco días para subsanar la misma, lo cual hizo de manera parcial, teniendo en cuenta que debía aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que en la conciliación realizada en la Fiscalía Novena, se acordó que el demandado reconocía en favor de la demandante, la suma de \$44.800.000.00, por alimentos adeudados desde el 2014, a la fecha de celebración de la audiencia, el 4 de noviembre de 2020, tal como consta en el audio, al minuto 33.

Es decir, en el valor total, se incluían las cuotas alimentarias de marzo a octubre de 2020, y la parte actora en las pretensiones, numeral primero, literal a) solicita el mandamiento de pago por la suma de \$44.800.000.00 y en el literal b) por las cuotas desde abril de 2020 a razón de \$600.000.00.

Al inadmitirse la demanda se solicitó que se diera claridad sobre las pretensiones, y en el memorial subsanatorio no se hizo la corrección.

En consecuencia, por no haber sido subsanada la demanda en legal forma y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho la rechazará.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por **ROSALBA AGUDELO GARCÍA**, contra **JOSÉ WÍLLIAM RODRÍGUEZ DUQUE**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos y anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE

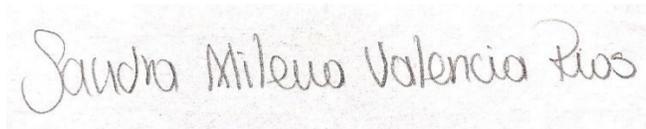


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Abril 15 de 2021

La dejo en el sentido que el término para corregir la presente solicitud, corrió durante los días 8, 9, 12, 13 y 14 de abril, sin que la parte interesada lo haya hecho. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de abril de dos mil veintiuno.

Nuevamente a despacho, para resolver sobre la admisión de la presente solicitud de amparo de pobreza, formulada por la señora DIANA MARÍZA OSPINA GARCÍA, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Por auto del 6 de abril del año avante, se inadmitió la petición en referencia, corriéndose traslado a la solicitante por el término de cinco días para que la subsanara.

A la fecha, ya se ha cumplido el término concedido sin que la peticionaria se hubiera manifestado, por lo cual se RECHAZARÁ, por no haberse subsanado en debida forma.

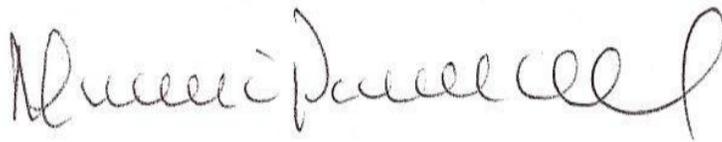
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de amparo de pobreza adelantada por la señora **DIANA MARÍZA OSPINA GARCÍA**, por lo dicho en la parte precedente de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI que se lleva en el despacho.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

MLG
2021-068

2021-074

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 519

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de abril de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ**, contra **ROBERTO ESCOBAR MORALES**.

Estudiada la misma, se observa que se debe inadmitir por las siguientes razones:

No se allegó la prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre los citados **TEJADA MUÑOZ y ESCOBAR MORALES**, requisito indispensable para dar trámite a la liquidación pretendida. La parte accionante aportó copia de declaración extrajuicio rendida por la demandante ante la Notaría Primera de esta ciudad, sin que se hubiera aportado decisión judicial o escritura pública de constitución de la unión marital o acta de conciliación de conformidad con el artículo 4 de la Ley 54 de 1990.

Se debe presentar la relación de activos y pasivos con indicación del valor de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ**, contra **ROBERTO ESCOBAR MORALES**.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **FEDERICO MONTES ZAPATA** para obrar en nombre y representación de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-078

AUTO INTERLOCUTORIO N° 056

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de abril de dos mil veintiuno.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **LUIS EVELIO SALAZAR ZAPATA**, contra **ALBA LUCÍA ESCOBAR**, la cual correspondió a este Despacho.

Revisada la demanda, se observa que el proceso de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, se promovió ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y, según lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso, la competencia es de ese despacho. La norma refiere:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda

deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”.

Por lo tanto, deberá ser en ese despacho donde se tramite la liquidación de la mencionada sociedad conyugal; en consecuencia, se rechazará de plano la demanda y se remitirá al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,**

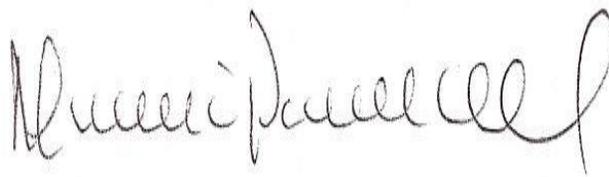
R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL,** promovida por **LUIS EVELIO SALAZAR ZAPATA,** contra **ALBA LUCÍA ESCOBAR,** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR la presente solicitud y sus anexos al Juzgado Primero de familia de esta ciudad, por haber conocido inicialmente del proceso en el que se decretó el cese de los efectos civiles del matrimonio católico.

Tercero: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Doctora **NANCY MILENA GONZÁLEZ**, como apoderada judicial, para que represente al demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Patricia Rios Alzate', written in a cursive style.

MARIA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-078

Oecp.